



EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

RAD: 08001405300920220045300

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D.E.I. y P., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la solicitud de ejecución de la sentencia, impetrada por la parte demandante previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”

Por su parte, el artículo 306 del C.G.P., dispone que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. “



De la sentencia de la cual se persigue la ejecución se desprende una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. En tal virtud, de conformidad con los artículos mencionados anteriormente, el juzgado,

RESUELVE

- 1. PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de SALUD CARIBE SC IPS S.A.S Nit 900.685.341-0, ALVARO ANTONIO CASTRO PEREZ C.C. 8.724.151, ADALBERTO FELIZ SEVILLA SERNA C.C 72.163.805, FERNANDO ANTONIO BLANCO HOYOS C.C 72.154.772 y LUIS EINSTEIN BARRAZA HOYOS C.C 9.238.538 a favor de DAVID YEPES FERNADEZ C.C 16.262.112, por las siguientes suma:
 - Por la suma de \$60.000.000 por concepto de 15 meses de arrendamiento por valor de \$4.000.000 cada uno.
 - Por la suma de \$60.000.000 por concepto de violación de la cláusula novena y vigésima quinta del contrato de arrendamiento.
 - Por la suma de \$2.765.322 por concepto de póliza de seguros

Suma que deberá cancelar los demandados dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente causados desde el momento en que el demandado incurrió en mora, esto es, el día 01 de julio de 2014, hasta que se realice el pago total de la obligación.

- 2.** Negar el mandamiento de pago con respecto a las sumas pretendidas por concepto de notificaciones físicas y electrónicas, por concepto de inscripción de medidas cautelares, como quiera que estas se desatan en la liquidación de costas.
- 3.** Negar el mandamiento de pago relacionado con las sumas pretendidas por concepto de pago de energía eléctrica, agua y alcantarillado como quiera que el artículo 14 de la ley 820 de 2003, establece que se podrá repetir lo pagado por servicios públicos contra el arrendatario mediante la presentación de las factura, comprobantes o recibos de las empresas debidamente canceladas, y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento que dichas facturas fueron canceladas por él.
- 4.** Notifíquese el presente proveído por estados electrónicos, de conformidad con lo reglado en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso.
- 5.** Reconocer al Dr. FERNANDO GUTIERREZ BERDEJO, como apoderado judicial del demandante en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954729e8dd4701d98b2ec6eca90ae6fc021f321d0754f79537b7565a8b95f4d4**
Documento generado en 22/08/2023 06:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>